

## JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)

Zipaquirá (Cundinamarca), veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Resuelve el Juzgado el recurso de reposición interpuesto contra los autos de 9 de febrero de 2023 (Archivos 65 y 66 expediente digital), promovido por el abogado del señor Martin Eduardo Rodríguez Alfonso, demandado en el presente asunto.

### ANTECEDENTES

Mediante autos de 9 de febrero de 2022, el Juzgado resolvió peticiones presentadas por las partes, modificando la liquidación de crédito aportada por la actora y cuantificándola hasta agosto de 2022 en la suma de \$15.567.243,00 M/cte., ordenando la entrega de títulos de depósito judicial correspondientes, advirtiendo a la parte demandante que los rubros cobrados por concepto de gastos educativos pueden ser incluido con posterioridad siempre y cuando sean acreditados en debida forma, se recordó al ejecutado que, en el mandamiento de pago fueron incluidas las cuotas de alimentación y vestuario que se causaren en lo sucesivo, la parte demandada fue requerida, para que, emitiera manifestación afirmando si el demandado se encuentra a paz y salvo, por último, se ordenó a Secretaría proceda a efectuar la liquidación de costas respectiva, fijando agencias en derecho.

Contra los autos en mención el apoderado del ejecutado interpuso recurso de reposición arguyendo que, en las decisiones, no se resolvió sobre la devolución de dineros a favor de su defendido, asimismo, solicitó el levantamiento de medidas cautelares, pues, considera que son consecuencia directa de acatar la liquidación de crédito cuantificada por el Juzgado hasta el mes de agosto de 2022, *“se cumple con el pago de lo adeudado a la demandante en la suma fijada y embargada por su juzgado (...) Y DE LA MISMA MANERA DAR POR TERMINADO EL PROCESO EN REFERENCIA”*.

Además, solicitó *“Se notifique al Ministerio de Defensa Nacional, Ejercito Nacional la decisión tomada por su Despacho y con ello aclarar que el descuento, retención y embargo del dinero es sobre cuatrocientos mil pesos (\$400.000.) con su incremento anual, no de la manera arbitraria como le están reteniendo dicho dinero el cual debió ser corregido por su despacho en el momento que se le pago la deuda que la demandante solicito inicialmente, reitero que desde la fecha que se realizó dicho embargo se hizo por una suma exorbitante e ilegal, y nunca se aclaró al Ejercito Nacional que la suma era diferente después del primer pago solicitado, y con ello reteniendo dineros que no debían ser embargados”*

Corrido el traslado de rigor, el extremo demandante solicitó se mantengan las decisiones recurridas hasta tanto se acredite el pago de los dineros adeudados hasta marzo de 2023, advirtiendo que, junto con su pronunciamiento al recurso que hoy convoca la atención del despacho adjuntó actualización liquidación de crédito, ya que, el señor Rodríguez adeuda el valor de las cuotas alimentarias desde septiembre de

2022 a marzo a 2023, así como, el vestuario de diciembre de 2022, y documentos que acreditan gastos educativos producidos en los años 2020, 2021, 2022, 2023.

Indicando en todo caso que, se encuentra de acuerdo con la terminación del proceso y levantamiento de medidas cautelares una vez se paguen efectivamente las sumas adeudadas.

## CONSIDERACIONES

El recurso de reposición está consagrado en el ordenamiento procesal civil para que el mismo funcionario que emitió la decisión la revise a fin de establecer si en su emisión incurrió en algún error o en la inobservancia de la Constitución Política o la ley.

En materia del procedimiento que debe imprimirse a los procesos ejecutivos, el Código General del Proceso, en su canon 461 claramente indica los presupuestos legales que deben cumplirse, para que, proceda la terminación del proceso por pago total de la obligación así:

*“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que **acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso** y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.*

***Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas,** y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.*

***Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas,** podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley (...)*”

Dicho lo anterior, observa el Despacho que en el mandamiento ejecutivo se ordenó el pago de las sumas de dinero deprecadas por el extremo demandante, con base en el acta de conciliación aportada, que reza:

Artículo 1. Fijar cuota provisional de alimentos con base en el salario mínimo legal mensual vigente por valor de cuatrocientos mil pesos \$ 400.000, que el señor MARTÍN EDGARDO RODRÍGUEZ ALFONSO deberá aportar mensualmente y a partir de la fecha, es decir deberá consignar la cuota fijada dentro del término del primero al quinto día de cada mes a partir del mes de mayo del año 2018, mediante consignación en la cuenta de la Comisaría Primera de Familia de Sogamoso depósitos judiciales No 157599-195001 del Banco Agrario a nombre de la señora ÁNGELA CAROLINA CORREA ÁVILA.

Artículo 2. Fijar el incremento anual de la cuota alimentaria en los términos del artículo 129 de la Ley 1098 de 2006, es decir; su reajuste obedecerá al aumento del IPC decretado por el Gobierno Nacional que rige a partir del primero de enero de 2018 y cada año en la misma fecha y porcentaje, La Comisaría de Familia Facultada por los artículos 86 y 111 de la Ley 1098 de 2006 imparte merito ejecutivo a esta cuota fijada provisionalmente de conformidad con el artículo 136 del Código del Menor, e inicio de las acciones civiles y penales en caso de incumplimiento. Respecto a los alimentos congruos, el señor MARTÍN EDGARDO RODRÍGUEZ ALFONSO deberá aportar a su hija SALOMÉ RODRÍGUEZ CORREA de diez meses de edad dos mudas de ropa al año en los meses de junio y diciembre cuyo valor individual no podrá ser inferior a \$180.000 pesos y de las cuales hará entrega personalmente a la señora ÁNGELA CAROLINA CORREA ÁVILA. En lo que hace referencia a gastos de educación y en cuanto la menor se encuentre en edad escolar el padre asumirá el 50% y la madre el 50% restante.

Asimismo, en el mandamiento de pago librado a favor de la parte demandante y en contra del señor Martín Edgardo Rodríguez Alfonso, se ordenó el pago de las sumas de dinero deprecadas en la demanda, además de *“Por las mesadas y cuotas de vestuario que en lo sucesivo se causen. las cuales deberán ser consignadas a órdenes del Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de esta localidad, dentro de los primeros cinco (5) días siguientes al respectivo vencimiento”* y por los intereses civiles legales respectivos. Aunado a lo anterior, a la fecha no se han liquidado las costas.

Realizadas las anteriores precisiones, evidentemente la revocatoria solicitada no está llamada a prosperar, veamos porque:

La terminación de un proceso ejecutivo por pago total de la obligación cuando lo que se pretende es el pago de sumas de dinero, procede una vez se paga de manera efectiva el dinero adeudado, más los intereses liquidados y las costas aprobadas, motivo por el cual en los referidos autos se ordenó la liquidación de costas como lo ordena la Ley.

En este caso, la obligación pactada tiene la característica de ser exigible periódicamente o en tracto sucesivo, además, de tratarse de un título ejecutivo complejo, así las cosas, para lograr la terminación del proceso por pago total de la obligación deben pagarse todas las sumas que se hallan causado, teniendo en cuenta que según el título ejecutivo las cuotas alimentarias deben ser suministradas a más tardar el día 5 de cada mes.

A la fecha, el demandado para lograr la terminación del proceso debe acreditar el pago de las cuotas alimentarias, vestuario y gastos educativos causados hasta marzo de 2023, no obstante, la liquidación de crédito no está actualizada pues contempla las sumas e intereses hasta agosto de 2022, adicionalmente, no se han aprobado liquidación de costas, por tanto, no es dable terminar el presente asunto, ni ordenar el levantamiento de medidas cautelares o entregas de saldos al actor.

Finalmente, resulta imperioso aclarar que no basta con encontrarse depositadas sumas de dinero, a órdenes del despacho para entender cumplida la obligación alimentaria, nótese que, este asunto trata de un ejecutivo de alimentos, por tanto, la entrega de dineros está supeditada a lo normado en el artículo 447 del CGP., ya que, el peticionario no le puede endilgar a este despacho la tarea de administrar dineros que son puestos a disposición por cuenta de un embargo.

En mérito de lo anterior el juzgado,

### **RESUELVE**

**ÚNICO: MANTENER** los autos de 9 de febrero de 2023, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta decisión.

**NOTIFÍQUESE,**

**NELLY RUHT ZAMORA HURTADO**

**JUEZ**

(2)

P.C.2019-0307.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)  
SECRETARÍA

Notificado el presente auto por anotación en estado de 24 de marzo de 2023

Firmado Por:

**Nelly Ruth Zamora Hurtado**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 002 Oral**

**Zipaquira - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4f461036513d431cf3df2e7e63d7162a6cdccc9d30b379d046bfc8b0e493f68**

Documento generado en 23/03/2023 11:25:32 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)**

Zipaquirá (Cundinamarca), veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Revisadas las diligencias, el Juzgado dispone;

1° Secretaría proceda a efectuar el traslado de la liquidación de crédito y anexos allegados por el extremo demandante (Archivos 70, 71, 72, 73, 74, 75, 76, 81, 82, 83, 85 y 86 del expediente digital).

2° Incorporar al expediente y poner en conocimiento de los interesados los informes obrantes en los archivos 79 y 80 del expediente digital.

3° Remitir a la peticionaria del escrito visible en el archivo 88 del expediente digital a lo ordenado en el numeral 1° del auto de 9 de junio de 2022.

4° Secretaría, de cumplimiento a lo ordenado en el numeral 3° del auto datado 9 de febrero de 2023, obrante en el archivo 66 del expediente digital.

**NOTIFÍQUESE,**

**NELLY RUHT ZAMORA HURTADO**  
**JUEZ**  
(2)

P.C.2019-0307.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)  
SECRETARÍA  
Notificado el presente auto por anotación en estado de 24 de marzo de 2023

Firmado Por:  
Nelly Ruth Zamora Hurtado  
Juez  
Juzgado De Circuito

**Familia 002 Oral**  
**Zipaquira - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1deac5cc75f9e7acdde1929f1ab42ff26f9b01f2f39e5c7c200a6c49af13d4f1**

Documento generado en 23/03/2023 11:25:35 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**